



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00118-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier López Doria  
**DEMANDADO:** Juzgado 18 de Familia, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad formulada por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá el 09 de mayo de 2018, con el fin de que se decrete la nulidad del fallo de tutela proferido el 07 de mayo de 2018 (fls. 127 - 129, C.1).

#### **ANTECEDENTES**

El 07 de mayo de 2018, esta agencia judicial profirió sentencia de primera instancia en el proceso de tutela de la referencia, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por Francisco Javier López Doria contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales y tuteló el derecho fundamental al debido proceso del actor en contra del Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá (fls. 113 - 119, C.1).

El 09 de mayo de 2018, la Doctora Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez, Juez 18 de Familia de Bogotá solicitó la nulidad del fallo de primera instancia y subsidiariamente formuló impugnación en contra de la sentencia del 07 de mayo de 2018 (fls. 127 - 129, C.1).

#### **II. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD**

La Jueza 18 de Familia de Bogotá, en el escrito presentado el 09 de mayo de 2018 indicó que el fallo de tutela de primera instancia se adoptó sin hacer partícipe a dicho despacho judicial, manifestó que no obra constancia con acuse de recibo de la notificación lo que genera una nulidad por indebida notificación.

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00118-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier López Doria  
**DEMANDADO:** Juzgado 18 de Familia, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
– Dirección de Prestaciones Sociales

Adicionalmente, señaló que existe una configuración de nulidad por falta de competencia de este Juzgado, teniendo en cuenta que al versar la tutela sobre decisiones judiciales, conforme al Decreto 1983 de 2017, quien tenía la competencia para pronunciarse sobre cualquier tipo de irregularidad procesal es la Sala Familia del Tribunal Superior de Bogotá y no este despacho; finalmente expuso que faltó vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (Archivo), quien es la entidad encargada del manejo y administración del archivo central.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la nulidad del fallo de primera instancia y subsidiariamente conceder la impugnación en contra de la sentencia del 07 de mayo de 2018.

### **III. TRASLADO DEL INCIDENTE**

El 24 de mayo de 2018 se corrió traslado del escrito de nulidad, sin pronunciamiento alguno de las partes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Entra el despacho a considerar los argumentos expuestos por la Juez 18 de Familia, en el escrito de nulidad e impugnación.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que la Juez 18 de Familia consideró que no se notificó en debida forma la existencia de la acción de tutela, sin embargo, revisado el expediente se denota que la Secretaría del Juzgado notificó tanto el auto admisorio como el fallo de primera instancia a la dirección electrónica flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la cual obra acuse de recibo del 26 de abril de 2018 a folios 108 y 112 respecto del auto admisorio, y del 09 de mayo de 2018 respecto del fallo de primera instancia, de manera que la notificación de la acción de tutela se efectuó en debida forma, y no existe algún tipo de irregularidad en el trámite adelantado, por lo que no se configuró algún tipo de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nulidad por falta de competencia de este Juzgado para conocer la acción de tutela teniendo en cuenta que al versar sobre

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00118-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier López Doria  
**DEMANDADO:** Juzgado 18 de Familia, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
– Dirección de Prestaciones Sociales

decisiones judiciales su conocimiento debía ser asignado a la Sala Familia del Tribunal Superior de Bogotá, es preciso señalar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que en materia de tutela únicamente existen dos factores de asignación de competencia, dispuestos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a saber: i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados, o donde se producen los efectos de tal vulneración o amenaza –factor territorial– y ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos<sup>1</sup>.

En ese sentido, el Decreto 1983 de 2017, únicamente fija reglas de reparto y no de competencia, así las cosas, en el proceso de la referencia no se presentó algún tipo de nulidad, pues como lo ha afirmado la honorable Corte Constitucional el desconocimiento de las reglas contenidas en los decretos que determinan el reparto no genera la falta de competencia, y por ende no hay lugar a decretar algún tipo de nulidad, suponer lo anterior implica ir en contra de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Finalmente, frente al argumento según el cual no se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, debe indicarse que tal aspecto no genera algún tipo de nulidad, pues con la sola intervención del Juzgado 18 de Familia y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se podía adelantar la petición de amparo.

De lo expuesto, el despacho advierte que no se está ante la configuración de una posible nulidad, de manera que se negará la solicitud deprecada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Jueza 18 de Familia de Bogotá, subsidiariamente presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y que el 15 de mayo de 2018 la parte accionante recurrió el fallo de tutela, este Despacho concederá la presente impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A074 de 2018. Expediente ICC – 3194. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 124 de 2009. Expediente ICC – 1404. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00118-00  
**DEMANDANTE:** Francisco Javier López Doria  
**DEMANDADO:** Juzgado 18 de Familia, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
– Dirección de Prestaciones Sociales

**RESUELVE**


**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por la Jueza 18 de Familia de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder la impugnación interpuesta por la parte demandante y la Jueza 18 de Familia de Bogotá contra el fallo del 07 de mayo de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 05 de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 06 de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>_____ <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180016000  
**ACCIONANTE:** Nidia Constanza Rendón Penagos  
**ACCIONADO:** ICETEX

Una vez revisada la contestación de la acción por parte del ICETEX el despacho considera procedente decretar como prueba de oficio lo siguiente:

- Consulta de aprobados en el programa Ser Pilo Paga 4 de la AC ICFES AC201720748640 de la página web: <https://www.icetex.gov.co/portalacces/GestionCredito/IcfesSaber11/ConsultarPP4.aspx>

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba la siguiente:

- Consulta de aprobados en el programa Ser Pilo Paga 4 de la AC ICFES AC201720748640 de la página web: <https://www.icetex.gov.co/portalacces/GestionCredito/IcfesSaber11/ConsultarPP4.aspx>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00163-00  
**ACCIONANTE:** Christian David Briceño Riaño  
**ACCIONADO:** Caracol TV y otros.

Observa el despacho que mediante providencia del 24 de mayo de 2018 se admitió la tutela dentro del proceso de la referencia, no obstante se observa que pese a que dentro del numeral sexto se ordenó oficiar al Observatorio de Justicia Constitucional de la Defensoría del Pueblo dicho requerimiento no fue realizado por lo cual se ordenará nuevamente oficiar a tal entidad concediéndole cinco (5) horas para dar respuesta a lo requerido.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta que el debate presidencial del 25 de mayo de 2018 ya fue adelantado por Caracol TV se le solicita a tal entidad que envíe copia de la emisión que contaba con los sistemas de closed caption y traductor de lenguaje de señas, certificando en que emisiones de televisión abierta lo realizó.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría del despacho dar cumplimiento al numeral sexto del auto proferido el 24 de mayo de 2018 consistente en:

OFICIAR al Observatorio de Justicia Constitucional de la Defensoría del Pueblo para que realice un informe sobre las medidas de protección existentes a las personas con discapacidad auditiva frente a la emisión de debates políticos en medios de televisión abierta. [observatorio@defensoria.org.co](mailto:observatorio@defensoria.org.co)

Para tal fin se les otorga el término de cinco (5) horas.

**SEGUNDO: REQUERIR** mediante esta providencia a Caracol TV con el fin que envíe copia de la emisión que contaba con los sistemas de closed caption y traductor de lenguaje de señas del debate presidencial realizado el 25 de mayo de 2018, certificando en que emisiones de televisión abierta lo realizó.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00174-00  
**ACCIONANTE:** José Francisco Lugo Chaves  
**ACCIONADOS:** ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

JOSÉ FRANCISCO LUGO CHAVES, identificado con C.C. 9.652.482 de Bogotá, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso que se alegan como vulnerados por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN a expedir los documentos solicitados en el escrito de fecha 13 de febrero de 2018.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ FRANCISCO LUGO CHAVES contra el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora y a la parte accionada ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: COMUNICAR** de forma inmediata a la parte accionada conformada por ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO: TENER** como pruebas las allegadas por las partes. En el caso concreto de la parte actora:

1. Solicitud de Certificación de Factores Salariales del 18/02/2018 (fl. 8).
2. Copia de cédula de ciudadanía de José Francisco Lugo Chaves (fl.11).

**QUINTO: REQUERIR** a la ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que:

- a. Manifieste si dio contestación a la petición del 13 de febrero de 2018, radicada por JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN, apoderado de JOSÉ FRANCISCO LUGO CHAVES identificado con C.C. 9.652.482, en donde pidió certificación de tiempo que laboro en el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a JOSE DAVID RONCANCIO MARIN de acuerdo al poder a folio 7.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZ

EAB

**Auto de Tutela 189**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2018-00175-00  
**ACCIONANTE:** Marcela Rincón Peña  
**ACCIONADOS:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MARCELA RINCÓN PEÑA, identificada con C.C. 1.007.688.227 de Bogotá, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene al REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL resolver su solicitud impetrada en el escrito de fecha 24 de enero de 2018.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por MARCELA RINCÓN PEÑA contra el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora y a la parte accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**TERCERO: COMUNICAR** de forma inmediata a la parte accionada conformada por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO: TENER** como pruebas las allegadas por las partes. En el caso concreto de la parte actora:

1. Solicitud del 24/01/2018 radicado \*2018019609\* (fl. 4).

**QUINTO: REQUERIR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que:

a. Manifieste si dio contestación a la petición del 24 de enero de 2018, radicada por MARCELA RINCÓN PEÑA identificado con C.C. 1.007.688.227, en caso afirmativo anexar las constancias de notificación o comunicación a la petente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZ**

EAB

**Auto de Tutela 190**